

HUECHURABA, primero de diciembre del año dos mil catorce.

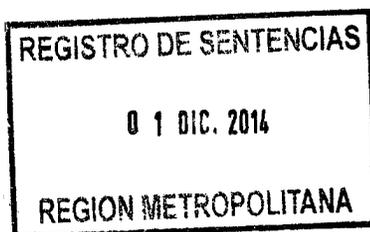
**CERTIFICADO**

A solicitud verbal de la parte denunciante en autos certifico que la sentencia de autos se encuentra ejecutoriada, con su multa pagada, causa terminada y archivada.

CAUSA ROL N° 237.857-G



  
**EDUARDO NAVARRO DE LA PAZ**  
**SECRETARIO**





**C.A. de Santiago**

Santiago, veintiséis de junio de dos mil trece.

A fojas 57, 58 y 59, téngase presente.

**Vistos:**

Se **confirma** la sentencia apelada de diecisiete de enero de dos mil doce, escrita a fojas 23 y siguientes, dictada por el Juzgado de Policía Local de Huechuraba.

**Regístrese y devuélvase.**

**Rol Corte N° 1672-2012.**

Pronunciada por la **Quinta Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo e integrada por el Fiscal Judicial señor Daniel Calvo Flores y la abogado integrante señora Claudia Schmidt Hott.

Autorizada por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a veintiséis de junio de dos mil trece, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.



JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
DE HUECHURABA

HUECHURABA, a diecisiete de enero del año dos mil doce.

**ROL N° 237.857-G**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que a fojas uno el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, en adelante SERNAC, representado por doña JOHANNA SCOTTI BECERRA, Directora Regional, interpuso denuncia infraccional en contra de **ADMINISTRADORA DE CREDITOS COMERCIALES PRESTO LTDA.**, representada legalmente por **LORENZO IRIARTE PALACIOS Y/O FELIPE ROZAS HEUSSER**, ambos domiciliados en Avenida del Valle N° 737, comuna de Huechuraba, 3, letra b), 12 y 23 inciso 1° de la Ley 19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y demás disposiciones que resulten pertinentes, en especial la Ley 19.628, sobre protección de la vida privada, en atención a que a base del reclamo efectuado por el consumidor afectado, HÉCTOR GONZALEZ LIZAMA, quien luego de haber celebrado un Convenio de Pago, en septiembre de 2010, cuya primera cuota tenía como vencimiento el 15 de noviembre 2010, la empresa no ha regularizado la situación comercial del consumidor en lo que respecta a la publicación de sus datos en las bases de morosidades del boletín comercial.

Acompaña bajo apercibimiento legal los siguientes documentos:

1. Copia del Formulario único de atención de público N° 5071325 y del traslado realizado a la denunciada.
2. Copia del Reconocimiento de deuda y Compromiso de pago suscrito entre don Héctor González Lizama y la denunciada, de fecha 21 de Septiembre de 2010.
3. Copia simple del comprobante del pago N°12502018, con fecha 21 de septiembre de 2010, al momento de concretar la repactación de la deuda, por concepto de pie, por \$18.000.-
4. Copia simple del comprobante del pago N°11654136, de fecha 15 de noviembre de 2010, donde consta el pago que realizó Héctor González Lizama, por concepto de la primera cuota.
5. Certificado Oficial de antecedentes Comerciales del Boletín Comercial, de fecha 24 de noviembre de 2010, donde consta que aún no se ha actualizado la información del consumidor.
6. Copia de la respuesta enviada por la denunciada, de fecha 01 de Diciembre de 2010, en la que consta que para la denunciada, supuestamente, la repactación no implica novación ni ningún otro modo de extinguir la obligación, sino sólo una declaración unilateral.



JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
DE HUECHURABA

**SEGUNDO:** Que a fojas 14 rola, acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, la que se lleva a cabo con la parte denunciante de **SERNAC**, representada por su apoderado don **ERIC VASQUEZ CERDA** y por la parte denunciada de **ADMINISTRADORA DE CRÉDITOS COMERCIALES PRESTO LTDA.**, representada por su apoderado doña **JENIFER FLORES MIRA**.

Llamadas las partes a avenimiento, este no se produce.

La parte denunciante ratifica en todas sus partes la denuncia infraccional de fs, 1 y siguientes solicitando a SS. acogerlas aplicando a la denunciada el máximo de las multas consignadas en la ley, con costas.

La parte denunciada formula descargos a la denuncia de autos, por escrito, solicitando su rechazo, con costas. En lo sustancial señala que: su representada celebró con don Héctor González Lizama, un contrato de crédito, en virtud del cual obtuvo la aprobación de una línea de crédito que utilizaría a su arbitrio.

Que celebró una repactación de su deuda y se obligo a pagar cada una de las cuotas del convenio de pago y que los antecedentes financieros del denunciante se encuentran regularizados.

**PRUEBA DOCUMENTAL:**

La parte denunciante, reitera, los documentos acompañados de fs. 6 a 9.

La parte denunciada no rinde prueba documental,

**NO SE RINDE PRUEBA TESTIMONIAL:**

**NO SE FORMULAN PETICIONES.**

**TERCERO:** Que de los antecedentes que figuran en el proceso es posible establecer que **HECTOR GONZALEZ LIZAMA**, con fecha 21 de SEPTIEMBRE de 2010 suscribió un reconocimiento de deuda y compromiso de pago con la denunciada por una deuda ascendente a \$ 328.098.-, pagando un pie de \$18.000.- y el saldo en 30 cuotas de \$ 10.936.- cada una y con vencimiento para la primera de ellas el día 15 de noviembre de 2010 (Fs. 7).

A fs. 8, consta mediante Certificado Boletín Comercial, emitido el 24 de Noviembre de 2010, que don **HECTOR GONZALEZ LIZAMA**, aún se encontraba informado en el Boletín Comercial, respecto de la deuda que repactó en septiembre de 2010.

A fs. 22 la denunciada señala que “esta parte ha cumplido a cabalidad su obligación de regularizar los antecedentes financieros ante Dicom del denunciante”, cosa no se logra acreditar en autos, ya que la denunciada no rindió prueba a ese respecto.

**CUARTO:** Que, el Artículo 1649 de nuestro Código Civil dispone que: “La mera ampliación del plazo de una deuda no constituye novación; pero pone fin a la responsabilidad de los fiadores y extingue las prendas e hipotecas constituidas sobre otros bienes que los del deudor; salvo que los fiadores o los dueños de las cosas empeñadas o



JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
DE HUECHURABA

hipotecadas accedan expresamente a la ampliación.” Al respecto, de comentada disposición se infiere que puede existir una prórroga del plazo de una obligación sin que exista novación, es decir, la deuda subsiste. Sin embargo, al concederse nuevos plazos para su pago, pagadera en cuotas de vencimiento mensual como ocurre en el caso de autos, debemos entender que la deuda deja de ser actualmente exigible, ya que es el propio acreedor, denunciado en estos autos, el que otorga nuevos plazos al denunciante para el cumplimiento de su deuda. En ese orden de ideas, es absolutamente contradictorio y fuera de toda lógica, el hecho de otorgar la denunciada acreedora, nuevos plazos para pagar la obligación vencida y, paralelamente, mantener informado al BOLETÍN COMERCIAL o DICOM una morosidad que en los hechos deja de existir a causa de esta prórroga de plazo.

En consecuencia, la declaración de reconocimiento de deuda y compromiso de pago, produce iguales efectos respecto de la prórroga en los plazos de pago de la obligación, razón por la que la deuda deja de estar vencida y el consumidor deja de estar moroso en tanto los pagos se encuentren al día de acuerdo a lo convenido, terminando con ello el estado de morosidad por parte del deudor y careciendo de causa la mantención de una anotación como moroso del deudor beneficiario con dicho pacto en el BOLETÍN COMERCIAL o DICOM.

**QUINTO:** Que el artículo 3° de la ley 19.496 señala que “*Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ello.*” En su relación con el artículo 12 del mismo cuerpo legal, el cual dispone que: “*Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiese ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.*” Asimismo, el artículo 23 de la ley citada prescribe que: “*comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio*”

**SEXTO:** Que tras analizar los antecedentes reunidos en la causa de acuerdo a la reglas de la sana crítica, es posible deducir que la denunciada ha incurrido en el hecho que se le imputa, esto es, causar menoscabo al denunciante al mantener informado al consumidor de autos en el BOLETÍN COMERCIAL o DICOM, no obstante, habiendo celebrado un convenio de pago a través del cual regularizó una deuda morosa que mantiene con la denunciada, lo que en definitiva trajo como consecuencia que el denunciante viera afectada su honra e informes comerciales.



JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
DE HUECHURABA

Y visto las facultades que me otorga las leyes N°15.231, 18.287 y 19.496.

**RESUELVO:**

**HA LUGAR** a la denuncia de fojas 1 y siguientes, condenase a **ADMINISTRADORA DE CRÉDITOS COMERCIALES PRESTO LIMITADA** al pago de una multa ascendente a 50 UTM (cincuenta unidades tributarias mensuales), con costas.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívense estos antecedentes en su oportunidad.

Dictada por el Juez Titular **FERNANDO MESA-CAMPBELL CERUTI**, Autoriza doña **MARIA EUGENIA ARANCIBIA CARRERA**, Secretaria Subrogante del Tribunal.